



¡Capacitación con Experiencia!

AJUSTE ANUAL DEL ISR EN SUELDOS Y SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS 2021

Expositor:
L.C. Telésforo Ávila G.
lc_avila@laboral.com.mx

Consultor Especialista en Sueldos y Salarios, Seguro Social e Infonavit.

L.C. TELÉSFORO AVILA GARCIA

Reseña Profesional

Licenciado en Contaduría por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dentro de su trayectoria se ha destacado como Consultor Especialista en Impuestos, Nóminas y Pensiones del Seguro Social, de la firma Consultoría Integral en Sueldos y Salarios, S.C.

Como Catedrático y Expositor imparte Diplomados, Talleres y Conferencias en diferentes Capacitadoras y Universidades.

Fue Miembro de las Comisiones: Representativa ante Organismos del Seguro Social y de Contabilidad y Finanzas del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Ha sido invitado a los programas de Radio UNAM y Canal 22 de la televisión abierta.

Es autor de las Calculadoras Laborales y Fiscales en Línea de **www.laboral.com.mx**

Contacto: Oficina | México:
lc_avila@laboral.com.mx
Tel. (55) 5846-1203



TEMARIO

NORMATIVIDAD.....	4
DEDUCCIONES DE LOS SALARIOS.....	5
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PROPORCIONEN LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN	7
GASTOS NO DEDUCIBLES (SALARIOS).....	14
INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS.....	15
INGRESOS EXENTOS	16
INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.....	20
INGRESOS NO OBJETO.....	23
RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	25
APLICACIÓN DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.....	25
CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.....	27
DIFERENCIAS DEL IMPUESTO A CARGO	32
DIFERENCIAS DEL IMPUESTO A FAVOR.....	34
DEVOLUCION DEL IMPUESTOS A FAVOR.....	36
CASOS EN QUE NO SE DEBERÁ HACER EL CÁLCULO ANUAL.....	37
CASOS PRÁCTICOS.....	39

NORMATIVIDAD

- Ley Federal del Trabajo (**Artículos 110 y 517**)
- Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (**30-12-2016**)
(DOF 08-Ene-2021)
- RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **(DOF 23-12-2020)**
- Ley del Impuesto sobre la Renta (**Artículos 27, 97, 99 y Artículo Décimo**)
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (**Artículos 179 y 180**)
- Anexo 8 Resolución Miscelánea Fiscal **(DOF 11-01-2021)**
- Compilación de Criterios Normativos - Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal **(DOF 11-01-2021)**
- Compilación de Criterios Normativos - Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal **(DOF 11-01-2021)**
- Jurisprudencia (Despensas en Efectivo [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 852)

DEDUCCIONES DE LOS SALARIOS

Artículo 27 de la LISR

REQUISITOS

Las deducciones autorizadas de las personas morales deberán reunir los siguientes requisitos:

MATERIALIDAD

- I. Ser **estrictamente indispensables** para los fines de la actividad del contribuyente.

FORMA Y FONDO

III. Estar **amparadas con un comprobante fiscal** y que los **pagos** cuyo monto **exceda de \$2,000.00** se efectúen mediante **transferencia electrónica** de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; **cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios**, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

REGISTROS EN CONTABILIDAD

IV. Estar debidamente **registradas en contabilidad** y que sean **restadas una sola vez**.

PAGOS DE REMUNERACIONES A EMPLEADOS

V. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, **se podrán deducir siempre que** las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente:

1. **Consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación. (Ver Art. 29 y 29-B del C.F.F.)
2. Se **cumpla con las obligaciones** a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley. (Ver Art. 99 de la LISR)
3. **Regulen el subsidio para el empleo** y (Ver Art. DECIMO de la LISR)

4. Los contribuyentes cumplan con la obligación de **inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social** cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social. (Ver Art. 15 de la LSS)

SUBCONTRATACION

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

PROHIBICIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL

Artículo 12.- **Queda prohibida la subcontratación de personal**, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, **entre otros**. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo reformado DOF 23-04-2021

SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS PERMITIDA

Artículo 13.- **Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas** **que no formen parte** del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas **entre empresas de un mismo grupo empresarial**, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 23-04-2021

FORMALIZACIÓN MEDIANTE CONTRATO POR ESCRITO DE LA SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS

Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá **formalizarse** mediante contrato por **escrito** en el que se **señale** el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como

el número aproximado de **trabajadores** que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será **responsable solidaria** en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo reformado DOF 23-04-2021

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PROPORCIONEN LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con **registro** ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus **obligaciones** fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser **renovado cada tres años**.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los **veinte días** posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán **requerirla** para que dicte la **resolución** correspondiente, dentro de los **tres días** siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, **se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar**.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **negará** o **cancelará** en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales **que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley**.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un **padrón**, que deberá ser **público** y estar disponible en un **portal de Internet**.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **expedirá las disposiciones de carácter general** que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

Artículo reformado DOF 21-01-1988, 23-04-2021

SUBCONTRATACION

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo **15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, el contratante deberá verificar **cuando se efectúe el pago** de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, **deberá obtener del contratista copia de** los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Párrafo adicionado DOF 23-04-2021

SUBCONTRATACION

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los **trabajadores** que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y
- II. Cuando los **trabajadores** que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por**

subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

GASTOS DE PREVISION SOCIAL

- XI. Que cuando se trate de **gastos de previsión social**, las prestaciones correspondientes **se otorgan en forma general** en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de **vales de despensa** otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los **monederos electrónicos** que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de **trabajadores sindicalizados** se considera que las prestaciones de previsión social **se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley**.

Cuando una persona moral tenga **dos o más sindicatos**, se considera que las prestaciones de previsión social **se otorgan de manera general** siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y **sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato**, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

APORTACIONES A LOS FONDOS DE AHORRO

En el caso de las **aportaciones a los fondos de ahorro**, éstas sólo serán deducibles cuando, **además de ser generales** en los términos de los párrafos anteriores, **el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia** que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA Y GASTOS MEDICOS

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de **primas de seguros de gastos médicos** que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, **se considera que éstas son generales** cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

PRIMA POR SEGUROS O FIANZAS

- XII. Que los pagos de **primas por seguros o fianzas** se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

MONTO MAXIMO DEDUCIBLE DE LA PREVISION SOCIAL

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, **no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.**

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	VECES	DIAS	IMPORTE
89.62	10	365	\$327,113.00

COMPILACION DE CRITERIOS NORMATIVOS

Anexo 7 de la RMF 2021 DOF 11-01-2021

40/ISR/N Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

El artículo 7, penúltimo párrafo de dicha Ley dispone que se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores, que tengan por objeto **satisfacer contingencias o necesidades presentes** o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.

En tal virtud, los premios otorgados a los trabajadores por concepto de puntualidad y asistencia **al ser conferidos como un estímulo** a aquellos trabajadores que se encuentren en dichos supuestos, **no tienen una naturaleza análoga** a los ingresos exentos establecidos en el artículo 93, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.

Tesis: 2a./J. 58/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172535	1 de 1
SEGUNDA SALA	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 852	Jurisprudencia(Administrativa)	

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 852

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. **Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales**, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, **su destino es indefinido**, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

PAGOS A COMISIONISTAS

- XVI. Que tratándose de **remuneraciones a empleados** o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos **se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren**, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

ENTREGA DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

- XIX. Que tratándose de **pagos efectuados por concepto de salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores **que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores** y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

GASTOS NO DEDUCIBLES (SALARIOS)

Art. 28 de la LISR

Artículo 28. Para los efectos de este Título, **no serán deducibles:**

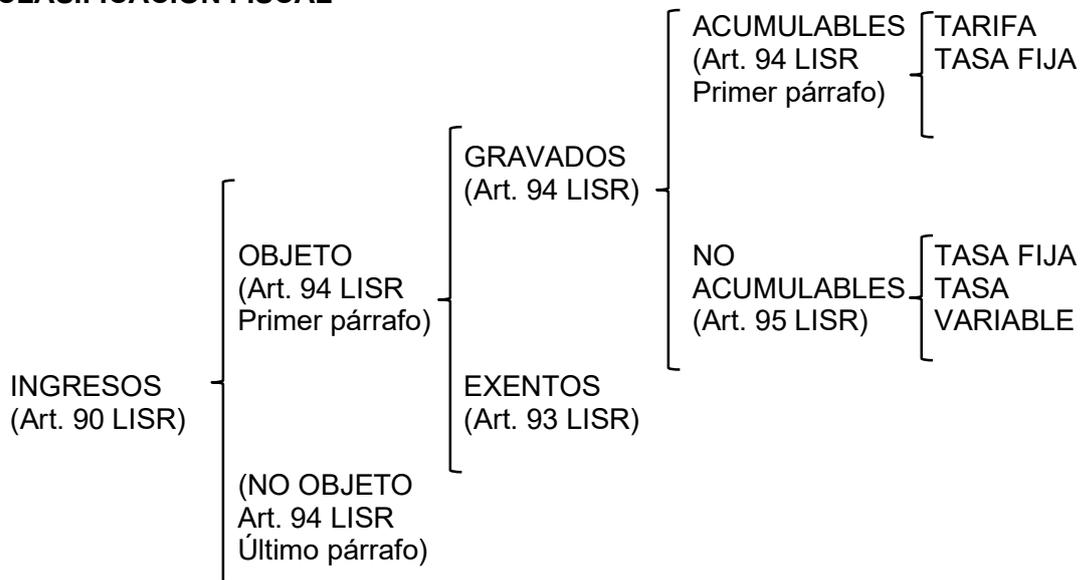
- I. Los **pagos por impuesto sobre la renta** a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del **subsidio para el empleo que entregue el contribuyente**, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- V. Los **viáticos o gastos de viaje**, en el país o en el extranjero, **cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente**. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.
- XXI. Los **gastos en comedores** que por su naturaleza **no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa** y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
- XXVI. Las cantidades que tengan el carácter de **participación en la utilidad del contribuyente** o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- XXX. Los pagos que a su vez **sean ingresos exentos para el trabajador**, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de **0.53 al monto de dichos pagos**. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS INGRESOS ACUMULABLES Art. 90 de la LISR

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en:

1. Efectivo
2. Bienes
3. Devengado
4. Crédito
5. Servicios en los casos que señale la Ley, y
6. De cualquier otro tipo

CLASIFICACION FISCAL



INGRESOS EXENTOS

Art. 93 de la LISR

En este artículo se establecen los ingresos, sus requisitos y limitantes por los que no se pagará impuesto sobre la renta.

REMUNERACION	EXENCION	OBSERVACIONES
Prestaciones que se calculen sobre un Salario Mínimo.	100%	Cuando NO rebasen el límite permitido por la Ley Federal del Trabajo.
Aguinaldo	Hasta 30 días de UMA 89.62 X 30 = \$2,688.60	
Primas Vacacional	Hasta 15 días de UMA 89.62 X 15 = \$1,344.30	
Prima Dominical	Hasta 1 día de UMA 89.62 X 1 = \$ 89.62	Por cada domingo laborado
Subsidios e Incapacidades Expedidas por el IMSS	El 100 % del Cobro	
Tiempo extraordinario	50 % de las remuneraciones que no excedan el límite previsto en la legislación laboral. Ingreso exento máximo por semana 89.62 X 5 = \$ 448.10	Esta exención NO deberá exceder el equivalente a cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

--	--	--

REMUNERACION	EXENCION	OBSERVACIONES							
<p>Previsión social</p> <p>Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.</p>	100%	Siempre que el importe de estas prestaciones sumadas a los demás ingresos no rebasen 7 veces el UMA elevado al año. Ver nota (1)							
Previsión Social - Comparación									
<table border="1"> <tr> <td>89.62</td> <td>X</td> <td>365</td> <td>X</td> <td>7</td> <td>=</td> <td>\$228,979.10</td> </tr> </table>			89.62	X	365	X	7	=	\$228,979.10
89.62	X	365	X	7	=	\$228,979.10			
Fondo de Ahorro	Hasta 1.3 veces el UMA elevado al año	Siempre que se cumplan con los demás requisitos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.							
Fondo de Ahorro - Comparación									
<table border="1"> <tr> <td>89.62</td> <td>X</td> <td>365</td> <td>X</td> <td>1.3</td> <td>=</td> <td>\$42,524.69</td> </tr> </table>			89.62	X	365	X	1.3	=	\$42,524.69
89.62	X	365	X	1.3	=	\$42,524.69			
Intereses sobre préstamos derivados del Fondo de Ahorro.	100 % de los percibidos								

--	--	--

REMUNERACION	EXENCION	OBSERVACIONES																					
Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas.	Hasta 15 días de UMA <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>89.62</td><td>X</td><td>15</td><td>=</td><td>\$1,344.30</td></tr></table>	89.62	X	15	=	\$1,344.30																	
89.62	X	15	=	\$1,344.30																			
Días de descanso laborados.	50 % del importe recibido Ingreso exento máximo por semana <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>89.62</td><td>X</td><td>5</td><td>=</td><td>\$ 448.10</td></tr></table>	89.62	X	5	=	\$ 448.10	Esta exención NO deberá exceder el equivalente a cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.																
89.62	X	5	=	\$ 448.10																			
Primas de Antigüedad, retiro e indemnizaciones.	90 veces del UMA por cada año de servicios.	Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.																					
<p>Primas de Antigüedad, retiro e indemnizaciones Ejemplo de 8 años con 7 meses</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>UMA</th> <th></th> <th>VECES</th> <th></th> <th>AÑOS</th> <th></th> <th>IMPORTE EXENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>89.62</td> <td>X</td> <td>90</td> <td>X</td> <td>9</td> <td>=</td> <td>\$72,592.20</td> </tr> </tbody> </table> <p>JUBILACION, PENSION O HABER DE RETIRO – PAGO UNICO Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago por estos conceptos se cura mediante pago único, no se pagará el impuesto, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevados al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 95 de la Ley del ISR.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>89.62</td><td>X</td><td>90</td><td>X</td><td>365</td><td>=</td><td>\$2,944,017.00</td></tr></table>			UMA		VECES		AÑOS		IMPORTE EXENTO	89.62	X	90	X	9	=	\$72,592.20	89.62	X	90	X	365	=	\$2,944,017.00
UMA		VECES		AÑOS		IMPORTE EXENTO																	
89.62	X	90	X	9	=	\$72,592.20																	
89.62	X	90	X	365	=	\$2,944,017.00																	

REMUNERACION	EXENCION	OBSERVACIONES					
Cuotas Obreras pagadas por el patrón.	100 % de la aportación patronal.						
Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, u otras formas de retiro.	Hasta 15 veces UMA diario <table border="1" data-bbox="555 745 986 786"> <tr> <td>89.62</td> <td>X</td> <td>15</td> <td>=</td> <td>\$1,344.30</td> </tr> </table>	89.62	X	15	=	\$1,344.30	por el total de los conceptos
89.62	X	15	=	\$1,344.30			
Viáticos a cargo del patrón	100 %	Siempre que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales.					

INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

INGRESOS OBJETO

Artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

1. Los salarios
2. Las prestaciones que deriven de una relación laboral
3. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y
4. Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

COMPILACION DE CRITERIOS NORMATIVOS Anexo 7 de la RMF 2021 11-01-2021

43/ISR/N Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.

El artículo **94, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta** establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, respecto del impuesto que resulte a cargo del trabajador, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa a que se refiere dicha disposición legal.

El artículo **346 de la Ley Federal del Trabajo** señala que las **propinas percibidas** por los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, **son parte del salario del trabajador.**

Por lo anterior, las propinas antes referidas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS:

Fracc.	CONCEPTO	SUBSIDIO
I.	Pagos a funcionarios y empleados públicos.	✓
II.	Rendimientos y anticipos a miembros de S.C.P.	NO
	Anticipos a socios de S.C. y A.C.	NO
III.	Honorarios a Miembros de consejo Directivo, Vigilancia, Consultivo, Otro. Honorarios a Administradores, Comisarios, Gerentes Generales.	NO
IV.	Honorarios preponderantes (únicos) percibidos de un prestatario	NO
V.	Honorarios por la prestación de un servicio personal independiente (Opcional)	NO
VI.	Pagos a Personas Físicas que realicen actividad empresarial (Opcional)	NO
VII.	La diferencia que obtengan las "Personas Físicas" entre el valor de mercado y el precio establecido, por ejercer la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir o suscribir acciones o títulos valor que representen bienes.	NO

OTROS INGRESOS ASIMILABLES (Opcional)

Art. 164 RISR

PERSONAS FÍSICAS COMISIONISTAS

Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, **podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del Impuesto en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley**, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones de dicho Título, Capítulo II. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, **el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente**, el cual cumplirá con lo siguiente:

I. **Efectuar la retención** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- II. **Calcular el Impuesto anual** de conformidad con el artículo 97 de la Ley, y
- III. **Proporcionar los comprobantes fiscales** a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 162. Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban **ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios** conforme al artículo 17, párrafo tercero, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, **siempre que se cumpla** con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

INGRESOS NO OBJETO

Art. 94 y Artículo DÉCIMO de la LISR

1. **Servicio** de comedor
2. **Comida** proporcionada a los trabajadores
3. **Uso de bienes** que el patrón *proporcione* a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.
4. **Subsidio** Empleo en términos del artículo DECIMO de la LISR

Con respecto del uso de bienes *proporcionados* a los trabajadores, el Art. 132 fracción III de la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO establece lo siguiente:**

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I Obligaciones de los patrones

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

INGRESOS EN CREDITO

Artículo 94. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los **ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto** que les corresponda **hasta el año de calendario en que sean cobrados.**

INGRESOS EN SERVICIOS

Artículo 94. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados **automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36,** fracción II de esta Ley, **considerarán ingresos en servicios,** para los efectos de este Capítulo, **la cantidad que no hubiera sido deducible** para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ART. 96 LEY DEL I.S.R.

1. El impuesto retenido conforme a la TARIFA de este artículo tiene el carácter de **PAGO PROVISIONAL** a cuenta del impuesto anual. **VER TARIFA**
2. No se retiene ISR a las prestaciones calculadas sobre un SMG
3. La tarifa se aplica sobre ingresos obtenidos en **UN MES** de calendario.
4. **OPCION DE RETENCIÓN** del ISR conforme al **Art. 174 del RISR**, a ingresos derivados de aguinaldo, primas y P.T.U.
5. **RETENCIÓN MÍNIMA** de impuesto del **35 %** a ingresos por **honorarios** de la fracción III del Art. 94, salvo que exista la relación laboral.

APLICACIÓN DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ARTICULO DECIMO DE LA LEY DEL I.S.R.

- El Subsidio para el empleo **es un derecho** que tienen los contribuyentes que obtengan ingresos a que se refiere el del Art. 94, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **VER TABLA**
- **Las cantidades entregadas** a los trabajadores **podrán disminuirse de las contribuciones federales a su cargo del patrón o de las retenidas por él mismo**, y previamente con los requisitos establecidos.
- El Subsidio para el empleo entregado a los trabajadores **no formará parte del Subsidio, ni será un ingreso acumulable** para ningún impuesto.
- NO aplica a ingresos por conceptos Asimilados a salarios.

COMPILACION DE CRITERIOS NORMATIVOS Anexo 7 de la RMF 2021 - DOF 11-01-2021

44/ISR/N Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo Octavo, fracción III, primer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, se otorga el Subsidio para el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007 establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que este las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal solo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Código.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Art. 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

TRABAJADORES - QUE NO LES CORRESPONDIO SUBSIDIO (Aplica también a conceptos asimilados)

SUJETOS OBLIGADOS

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **calcularán el impuesto anual** de cada persona que le hubiere prestado **servicios personales subordinados**.

MECANICA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Consiste en **disminuir de la totalidad de los ingresos** obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV, **el impuesto local** a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. **Al resultado** obtenido **se le aplicará la tarifa del artículo 152** de esta Ley. **Contra el impuesto** que resulte a cargo del contribuyente **se acreditará** el importe de **los pagos provisionales** efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Ejemplo:

Ingresos Gravados		\$309,774.00
= ISR según tarifa Art. 152		48,873.81
- Pagos provisionales		\$49,380.00
= Saldo a cargo	\$	-
= Saldo a favor		\$506.19

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL 2021 (DOF 29-12-2020)

Capítulo 3.17. De la declaración anual

Tarifas para el cálculo de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021

3.17.1. Para los efectos de los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, se dan a conocer en el Anexo 8.

LISR 97, 152

ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (DOF 11-01-2021)

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. DÉCIMO de la Ley del Impuesto sobre la Renta

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

DE TRABAJADORES QUE LES CORRESPONDIO SUBSIDIO

SUJETOS OBLIGADOS

- II. Las personas obligadas a **efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, **que hubieran aplicado el subsidio para el empleo** en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

MECANICA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

- a) **El impuesto anual se determinará** disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario, al resultado obtenido se le **aplicará la tarifa del artículo 152** de la misma Ley. **El impuesto a cargo** del contribuyente se **disminuirá** con la suma de las cantidades que por concepto de **subsidio** para el empleo mensual le **correspondió** al contribuyente.

Ejemplo:

Ingresos Gravados	\$60,082.00
= ISR según tarifa Art. 152	\$3,498.72
- Subsidio que le correspondió \$	3,898.00
ISR a cargo ó cero	\$0.00

CASO EN QUE IMPUESTO ANUAL ES MAYOR AL SUBSIDIO CORRESPONDIDO.

- b) En el caso de que el **impuesto determinado** conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **exceda** de la suma de las cantidades que por concepto de **subsidio para el empleo** mensual le **correspondió** al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. **Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.**

Ejemplo:

Ingresos Gravados		\$69,500.00
= ISR según tarifa Art. 152		\$4,273.90
- Subsidio que le correspondió	\$	3,535.00
ISR a cargo ó cero		\$738.90
- Pagos provisionales		\$1,076.00
= Saldo a cargo	\$	-
= Saldo a favor		\$337.10

CASO EN QUE IMPUESTO ANUAL ES MENOR AL SUBSIDIO CORRESPONDIDO.

- c) En el caso de que el **impuesto** determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea **menor** a la suma de las cantidades que por concepto de **subsidio** para el empleo mensual le **correspondió** al contribuyente, **no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.**

Ejemplo:

Ingresos Gravados		\$30,000.00
= ISR según tarifa Art. 152		\$1,573.47
- Subsidio que le correspondió	\$	4,882.00
ISR a cargo ó cero		\$0.00
- Pagos provisionales		\$0.00
= Saldo a cargo	\$	-
= Saldo a favor		\$0.00

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

DIFERENCIAS DEL IMPUESTO A CARGO

Art. 97 Cuarto párrafo de la LISR

“La diferencia que resulte a cargo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate”



* RFC	<input type="text" value="CIS080130116"/>	* Tipo de Declaración	<input type="text" value="Normal"/>
* Periodicidad	<input type="text" value="8-Del Ejercicio"/>		
* Ejercicio	<input type="text" value="2020"/>	* Período	<input type="text" value="Del Ejercicio"/>
* Campos Obligatorios	<input type="button" value="Siguiete >>"/>		



e 2020 **Declaración Provisional** Bienvenido(a) :CONSULTORIA INTEGRAL EN SUELLO RFC: CIS08013

de la declaración Consultas Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento

	Descripción	Fecha de Vencimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	ISR RETENCIONES POR SALARIOS	01/03/2021
<input checked="" type="checkbox"/>	ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	01/03/2021

	Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/>	ISR RETENCIONES POR DIVIDENDOS	06/04/2021

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Art. 110 de la Ley Federal del Trabajo

DESCUENTOS EN LOS SALARIOS

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, **están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:**

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, **pagos hechos con exceso al trabajador, errores**, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. **La cantidad exigible** en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

Ejemplo:

DATOS

Salario mensual:	\$ 5,000.00
Diferencia del ISR anual a cargo:	\$ 3,000.00
Salario mínimo:	\$ 141.70

CALCULO DEL DESCUENTO

Salario mensual:	\$	5,000.00
(-) Salario mínimo elevado al mes:	\$	4,251.00
(=) Excedente del salario mínimo		\$ 749.00
(x) Por ciento del descuento		30%
(=) Descuento mensual		\$ 224.70

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. **Las acciones** de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y **para efectuar descuentos en sus salarios;** y

En los casos de la fracción I, **la prescripción corre a partir**, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, **desde el momento en que se comprueben los errores cometidos**, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, **o desde la fecha en que la deuda sea exigible.**

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

DIFERENCIAS DEL IMPUESTO A FAVOR

Art. 97 Cuarto párrafo de la LISR

“La diferencia que resulte a favor del **trabajador** deberá **compensarse** contra la **retención** del mes de **diciembre** y las **retenciones sucesivas**, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

Ejemplo:

Trabajador Juan Pérez	Diciembre 2021	Enero 2022	Febrero 2022
ISR retenido en el mes:	\$ 680.00	\$ 450.00	\$ 450.00
ISR anual a favor 2021:	\$ 1,520.00	\$ 840.00	\$ 390.00
(-) Cantidad a Compensar del ISR anual a favor del trabajador	\$ 680.00	\$ 450.00	\$ 390.00
(=) Remanente pendiente de compensar:	\$ 840.00	\$ 390.00	\$ 0.00
ISR retenido en el mes a pagar al SAT:	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 60.00
Pagar al trabajador:	\$ 680.00	\$ 450.00	\$ 390.00

DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR NO COMPENSADO.

El **trabajador podrá** solicitar a las autoridades fiscales la **devolución de las cantidades no compensadas**, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

COMPENSACION “NETEO” DEL SALDO A FAVOR DE UN TRABAJADOR CONTRA EL ISR RETENIDO A OTROS TRABAJADORES.

El retenedor **deberá** compensar los saldos a favor de un **trabajador** contra las cantidades retenidas a los **demás trabajadores** a las que les haga pagos por sueldos y salarios, **y siempre que se trate de trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual.**

Ejemplo:

	Trabajador A	Trabajador B
	Diciembre 2021	Diciembre 2021
ISR retenido en el mes:	0.00	\$ 650.00
ISR anual a favor 2021:	\$ 900.00	0.00
Cantidad a Compensar del ISR anual a favor 2021, del trabajador "A".	(\$ 650.00)	\$ 650.00
Remanente pendiente de compensar:	\$ 250.00	
Cantidad a enterar al SAT:		\$ 0.00
Cantidad a pagar al Trabajador "A" por saldo compensado.	\$ 650.00	

..... Aplicación del remanente en enero de 2022

	Trabajador A	Trabajador B
	Enero 2022	Enero 2022
ISR retenido en el mes:	0.00	\$ 700.00
Remanente pendiente de compensar:	\$ 250.00	
Cantidad a Compensar del ISR anual a favor 2021, del Trabajador "A".	(\$ 250.00)	\$ 250.00
Saldo pendiente de compensar:	(\$ 0.00)	
Cantidad a enterar al SAT:		\$ 450.00
Cantidad a pagar al Trabajador "A" por saldo compensado.	\$ 250.00	

El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor

DEVOLUCION DEL IMPUESTOS A FAVOR

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, **el trabajador podrá** solicitar la **devolución** correspondiente, **siempre** que el **retenedor señale** en la **constancia** a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, **el monto que le hubiere compensado**.

NO SE REQUIERE PRESENTAR AVISO DE COMPENSACION ANTE EL SAT

Cabe mencionar que tratándose de estos saldos a favor de los trabajadores NO se podrá compensar contra otros impuestos a cargo o trasladados, toda vez que son saldos a favor del trabajador y no del contribuyente.

DIFERENCIAS A FAVOR DE RETENCIONES A ASALARIADOS

“Las diferencias a favor de retenciones del ISR por concepto de salarios, no se pueden compensar contra otros impuestos federales, **en virtud a que los retenedores de conformidad con el artículo 97 de la Ley ISR, deben de efectuar la compensación** de la diferencia que resulte a favor del asalariado contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas del mismo, o compensar los saldos a favor de un asalariado contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les hagan pagos por salarios, siempre que se trate de trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual y el retenedor recabe la documentación que compruebe las cantidades compensadas entregadas al trabajador con saldo a favor.”

Fuente: Servicio de Administración Tributaria (SAT).

CASOS EN QUE NO SE DEBERÁ HACER EL CÁLCULO ANUAL

Artículo 97 último párrafo LISR

No se hará el cálculo del impuesto anual, cuando se trate de trabajadores que:

- Hayan **iniciado la prestación de servicios** con **posterioridad al 1 de enero del año** de que se trate o hayan **dejado de prestar servicios** al retenedor **antes del 1 de diciembre** del año por el que se efectúe el cálculo.
- Hayan **obtenido ingresos** anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que **excedan de \$ 400,000.00.**
- Comuniquen** por **escrito** al retenedor que presentarán declaración anual.

Supuesto	Obligado	Fundamento
<p>Trabajador que prestó sus servicios al patrón "A" hasta el 30 de Agosto y a partir del 15 de Octubre al patrón "B" Ingresos totales percibidos de los dos patrones inferiores a \$ 400,000.00</p> <p>Nota: Únicos ingresos y no prestó sus servicios en forma simultánea.</p>	<p>En principio el trabajador, sin embargo podrá no presentar la declaración.</p>	<p>Patrón "A" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Patrón "B" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Trabajador: Art. 182 del Reglamento.</p>
<p>Trabajador que prestó sus servicios al patrón "A" hasta el 15 de Agosto y a partir del 15 de Octubre al patrón "B" Ingresos totales percibidos de los dos patrones superiores a \$ 400,000.00</p> <p>Nota: Únicos ingresos y no prestó sus servicios en forma simultánea.</p>	<p>Trabajador</p>	<p>Patrón "A" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Patrón "B" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Trabajador: Art. 98-III inciso c) y e) No aplica 182 RLISR</p>
<p>Trabajador que prestó sus servicios al patrón "A" hasta el 10 de Diciembre y a partir del 15 de Diciembre al patrón "B" Ingresos totales percibidos de los dos patrones inferiores a \$ 400,000.00</p> <p>Nota: Percibió otros ingresos y NO prestó sus servicios en forma simultánea.</p>	<p>Trabajador</p>	<p>Patrón "A" Art. 99 II y 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Patrón "B" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Trabajador: Art. 98-III inciso c) No aplica 182 RLISR</p>

<p>Trabajador que prestó sus servicios al patrón "A" a partir del 10 de Diciembre y a partir del 15 de Diciembre al patrón "B" Ingresos totales percibidos de los dos patrones inferiores a \$ 400,000.00</p> <p>Nota: Únicos ingresos y presto sus servicios en forma simultánea.</p>	<p>Trabajador</p>	<p>Patrón "A" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Patrón "B" Art. 97 último párrafo inciso a).</p> <p>Trabajador: Art. 182 del Reglamento.</p>
--	-------------------	---

ESCRITO LIBRE POR PARTE DE LOS TRABAJADORES

Artículo 181 RISR. El escrito a que se refiere el artículo 97, último párrafo, inciso c) de la Ley, **deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre** del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

EXCEPCION DEL ESCRITO EN CASO DE DEVOLUCIONES

Artículo 180. Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible **compensar** los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, **no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón** a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.

MODELO DE ESCRITO PARA PRESENTAR AL PATRON

Lugar y fecha,

Nombre del Patrón
Representante en su caso
Dirección

El que suscribe, (Nombre del trabajador), con Registro Federal de Contribuyentes (RFC), me permito informarle que, de conformidad con los artículos **97 y 98** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y **181** de su Reglamento, voy a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal de **2021**.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a fin de solicitar atentamente no se efectúe el cálculo del impuesto anual del suscrito por los ingresos por concepto de sueldos y salarios percibidos por el ejercicio de **2021**.

Atentamente,

Nombre y firma del trabajador.

CASOS PRÁCTICOS

Ver Cédulas.....